

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino de Suecia, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de los dos países y manteniendo las condiciones Justas y equitativas para las inversiones que realicen los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de tales inversiones favorecerá la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimularán las iniciativas empresariales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

- 1) "inversión" será todo tipo de bienes propios o controlados y que sean invertidos directa o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante siempre y cuando la inversión se haya realizado de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante y comprenderá en particular, aunque no de manera exclusiva:
 - a) bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho de propiedad como hipotecas, derechos de prenda, prendas y usufructo;
 - b) participaciones y otro tipo de intereses en compañías;
 - c) derechos a fondos o a cualquier otra prestación que tengan valor económico;
 - d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, nombres comerciales, conocimientos prácticos, relación con los clientes y otros derechos similares;

- e) concesiones empresariales conferidas por la ley o bajo contrato, incluyendo las concesiones para investigar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Un cambio en la forma como se inviertan los bienes no afectará su carácter como inversión. Los bienes que bajo contrato de arrendamiento sean puestos a disposición de un arrendatario en el territorio de una Parte Contratante por un arrendador que sea un inversionista de la otra Parte Contratante, recibirán un trato no menos favorable que el que se le da a una inversión.

- 2) "inversionista" será:
 - a) toda persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; y
 - b) toda persona jurídica que tenga su sede central en el territorio de cualquier Parte Contratante o con un interés predominante de un inversionista de cualquier Parte Contratante.
- 3) "ganancias" se referirá a las sumas obtenidas de una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluirá las ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, derechos de patentes y honorarios.
- 4) "territorio" se definirá como el territorio de cada Parte Contratante, así como las áreas marinas adyacentes a la costa sobre las cuales la Parte Contratante ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

- 1) Cada Parte Contratante, sujeta a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá en su territorio las inversiones que realicen los inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de acuerdo con su legislación.
- 2) Se sujetarán a las leyes y regulaciones referente a la entrada y estadía de extranjeros, las personas que trabajen para un inversionista de una Parte Contratante, así como miembros de su familia; se les permitirá la entrada, permanencia o salida del territorio de la otra Parte Contratante con el fin de llevar a cabo actividades asociadas con las inversiones en el territorio de la segunda Parte Contratante.
- 3) Cada Parte Contratante garantizará todo el tiempo, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición ni la

adquisición de bienes o servicios o la venta de su producción a través de medidas irrazonables o discriminatorias.

4) Las inversiones hechas de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio son realizadas, gozarán de la total protección de este Acuerdo y en ningún caso una Parte contratante concederá un tratamiento menos favorable que el requerido por el Derecho Internacional.

5) Las ganancias reinvertidas que se obtengan de una inversión tendrán el mismo tratamiento y protección que el que recibe una inversión.

Artículo 3

Tratamiento Nacional y de Nación más Favorecida a las Inversiones

1) Cada Parte Contratante aplicará a las inversiones que en su territorio realicen los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el que se le concede a las inversiones realizadas por sus propios inversionistas o por los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea la más favorable.

2) Pese a las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo, una Parte Contratante que haya firmado o que pueda firmar un acuerdo con respecto a la formación de uniones aduaneras, mercado común o una zona de libre comercio, estará libre de conceder un tratamiento más favorable a las inversiones que realicen los inversionistas del Estado o los Estados que sean además partes de los acuerdos antes mencionados o por los inversionistas de algunos de estos Estados.

3) Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo no deberán interpretarse para obligar a una Parte Contratante, a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de un acuerdo internacional, un arreglo o cualquier legislación nacional total o parcialmente relacionada con impuestos.

Artículo 4

Expropiación y Compensación

1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas que priven directa o indirectamente a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas sean tomadas por razones de interés público y bajo el debido proceso legal;
- b) las medidas sean distintas discriminatoria; y sobre una base no

- c) Las medidas sean acompañadas de disposiciones que requieran el pago de una pronta compensación adecuada y efectiva, que deberá ser transferible sin retraso alguno en la moneda convertible de libre circulación.

2) Los inversionistas de cualquier Parte Contratante que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, ocasionadas por la guerra u otros conflictos armados, estado de emergencia nacional, levantamientos, insurrecciones o motines, recibirán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un Tercer Estado. Los pagos que resulten deberán transferirse libremente en la moneda convertible y sin retraso alguno.

Artículo 5

Transferencias

1) Cada Parte Contratante permitirá sin retraso alguno la transferencia en la moneda convertible de libre circulación de los pagos relacionados con las inversiones, tales como:

- a) las ganancias;
- b) el producto de la venta total o parcial o de la liquidación que realice un inversionista de la otra Parte Contratante;
- c) fondos en pago de préstamos; y
- d) las ganancias de personas, quienes no siendo sus nacionales, se les ha permitido trabajar en relación con una inversión en su territorio, y otras cantidades asignadas para la cobertura de gastos relacionados con la administración de la inversión.

2) Respecto de las transacciones que se paguen en efectivo en la moneda a ser transferida, cualquier transferencia referida en este Acuerdo será efectuada al tipo de cambio del mercado existente en la fecha de la transferencia. En caso de que no haya un mercado para divisas, se utilizará el tipo de cambio aplicado recientemente a las inversiones internas o bien, el tipo de cambio recientemente aplicado para la conversión de monedas en los Derechos Especiales de Fondos, cualquiera sea el más favorable para el inversionista.

Artículo 6

Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada realizan un pago a cualquiera de sus inversionistas, bajo una garantía otorgada respecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la segunda Parte Contratante reconocerá, sin perjuicio a los derechos de la primera Parte Contratante y de conformidad con el Artículo 8, la transferencia de cualquier derecho o reclamo que realice un inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada y la subrogación de la primera Parte Contratante o su agencia designada para ejercer tales derechos o reclamos.

Artículo 7

Diferencias entre un Inversionista y una Parte Contratante

- 1) Cualquier diferencia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión será resuelta, si es posible, de forma amigable.
- 2) Cada Parte Contratante acepta someterse al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversionistas (CIADI) para un acuerdo de conciliación o arbitraje según la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados en caso de que no se pueda resolver cualquier diferencia en los seis meses siguientes a la fecha en la cual surgió la diferencia entre las Partes. Si las Partes en disputa difieren en opinión sobre cual es el método más apropiado para llegar a un acuerdo, ya sea por conciliación o arbitraje, el inversionista tendrá derecho a realizar la elección.
- 3) Para el propósito del artículo 25 (2) (b) de la Convención de Washington, cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante y en la cual, antes de que surja una diferencia, un inversionista de la otra Parte Contratante mantiene interés predominante, se le tratará como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
- 4) El consentimiento otorgado por cada Parte Contratante en el párrafo (2) y el sometimiento de un inversionista para la solución de la diferencia en base al párrafo mencionado, deberá satisfacer los requerimientos del Capítulo 11 de la Convención de Washington relativa a la jurisdicción del Centro.
- 5) Cualquier sentencia de arbitraje según este Artículo será inapelable y obligatoria para las partes en disputa. Cada Parte Contratante cumplirá sin retraso alguno con las disposiciones de cualquier sentencia y garantizará en su territorio el cumplimiento de dicha sentencia.
- 6) En cualquier procedimiento que implique una diferencia de inversiones, una Parte Contratante no deberá argumentar como defensa, contrademanda, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación para todo o parte de los daños alegados, haya sido recibido de acuerdo con un seguro o contrato de garantía.

Artículo 8

Diferencias entre las Partes Contratantes

- 1) Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán, si es posible, resueltas por medio de negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.
- 2) Si la diferencia no pudiera resolverse, en los seis meses siguientes a la fecha en que tales negociaciones fueren solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a solicitud de cualquier de las Partes Contratantes a un tribunal de arbitraje.
- 3) El tribunal de arbitraje estará constituido para cada caso de la siguiente manera: cada Parte Contratante nombrará un miembro. Estos dos miembros estarán de acuerdo en seleccionar a un nacional de un tercer Estado como Presidente, quien será nombrado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en un plazo de dos meses y el Presidente en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en la cual cada Parte Contratante ha expresado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la diferencia a un tribunal de arbitraje.
- 4) Si dentro de los períodos que se especificaron en el párrafo (3) de este Artículo no se han realizado los nombramientos, cualquier Parte Contratante en ausencia de cualquier otro acuerdo relevante, invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para llevar a cabo los nombramientos.
- 5) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar la función referida en el párrafo (4) de este Artículo o fuere un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado para realizar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar esa función o fuere un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al miembro de la Corte próximo en jerarquía, que no estuviera incapacitado o que no fuera un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, a realizar los nombramientos necesarios.
- 6) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por una mayoría de votos. Tal decisión será inapelable y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante asumirá el gasto del miembro nombrado por esa Parte Contratante, así como los gastos para su representación en el procedimiento de arbitraje; el gasto del Presidente, así como los gastos restantes, serán asumidos en partes iguales para las dos Partes Contratantes. Sin embargo, el Tribunal de Arbitraje podrá decidir cuál de las dos Partes Contratantes deberá asumir una proporción mayor de los gastos. Esta decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes. Desde todo punto de vista, el tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 9

Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor, pero no será aplicable a cualquier diferencia de inversiones que haya surgido o a cualquier reclamo relacionado con las inversiones que se haya resuelto antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 10

Entrada en vigor, Duración y Término

- 1) Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.
- 2) Este Acuerdo tendrá una vigencia de 20 años y podrá prorrogarse, a menos que un año antes de la fecha de expiración, cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este acuerdo.
- 3) En cuanto a las inversiones realizadas antes de que la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones de los artículos 1 al 19 seguirán siendo válidas por un período posterior de veinte años a partir de la fecha de su término.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes y debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Estocolmo a los 27 del mes de Mayo de 1999 en tres idiomas sueco, español e inglés, teniendo los tres textos la misma autenticidad. En caso de cualquier diferencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.